

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Señores Infantes.

REALES DECRETOS.

Suprimidos los antiguos Consejos por mi Real decreto de 24 de Marzo último, lo ha quedado tambien la suprema junta de Competencias creada por Real orden de 24 de Febrero de 1824. Y como la experiencia ha demostrado los ventajosos resultados de esta institucion, cuyo objeto es remover los obstáculos que embarazan la accion de la justicia por el encuentro de jurisdicciones privilegiadas ó de tribunales que reconocen distintos superiores; en tanto que se organiza completamente el sistema judicial de toda la monarquía, oido el Consejo de Gobierno, he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL II:

1.º Se establece una nueva junta suprema de Competencias, con las atribuciones que tenia la anterior.

2.º Conocerá y decidirá ademas de todas las competencias que ocurran entre juzgados ordinarios ó privilegiados, y los del patrimonio Real.

3.º Será presidente de ella el del Tribunal supremo de España é Indias, y se compondrá de dos ministros de cada uno de los tres Tribunales supremos, y de otros dos del Consejo Real de las Ordenes militares.

4.º El escribano de Cámara mas antiguo del Tribunal supremo de España é Indias, será secretario de la junta; y los relatores del mismo, y los de los demas Tribunales supremos y Consejo de las Ordenes, alternarán en el despacho de los negocios en la propia forma que lo hacian los de los antiguos Consejos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 29 de Mayo de 1834.—A. D. Nicolas María Garelly.

Encargada la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, no solo de evacuar los dictámenes que le pidieris de mi orden sobre medidas generales, sino de consultarme para la provision de plazas de judicatura y de beneficios eclesiásticos, tiene por la índole misma de estas atribuciones un carácter particular del que no participan las demas secciones, tanto mas digno de la atencion de mi Gobierno, cuanto que proviene del conocimiento sobre materias del Real Patronato, cuyo sostenimiento es tan importante para conservar intactos los límites de las potestades civil y eclesiástica. Y deseando evitar hasta la mas ligera duda en el ejercicio de tan graves atribuciones, y remover los obstáculos que puedan presentarse para llevar á puntual cumplimiento mi Real decreto de 24 de Marzo último; en vista de la exposicion que me ha dirigido dicha seccion, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, he venido en mandar:

1.º Consultareis con la seccion de Gracia y

Justicia del Consejo Real, además de los asuntos relativos á la aclaracion ó dispensa de ley y reformas de códigos de que habla mi Real decreto de 24 de Marzo último, los relativos al pase y exequatur régio de las bulas y breves pontificios que se impetrasen por mi Gobierno sobre asuntos generales, ó que por su naturaleza ó circunstancias sean gubernativos.

2.º Publicará las vacantes que deberán comunicarle los reverendos obispos, cabildos y tribunales.

3.º Admitirá memoriales para las plazas y beneficios eclesiásticos que haya de consultar, prefijando término para la presentacion de aquellos.

4.º Instruirá por sus secretarías los expedientes que juzgue necesarios, ya para enunciar los dictámenes que le pidiéreis de mi orden, ya para formar las consultas por terna de que habla el artículo segundo.

5.º Terminado que sea el arreglo definitivo del sistema judicial de que os estais ocupando, me consultará por terna para los empleos de judicatura y piezas eclesiásticas, tanto de España como de Indias.

6.º Comunicará á quien corresponda los nombramientos que yo tuviese á bien hacer, ya sea á consulta de la misma, ya por especial decreto.

7.º Expedirá los correspondientes títulos á los agraciados despues de haber satisfecho ó asegurado los derechos establecidos ó que se establecieren.

8.º Expedirá los títulos de escribanos y notarios de reinos y otros oficios públicos en la manera que lo hacian las extinguidas Cámaras de Castilla é Indias, quedando segun está mandado á las autoridades respectivas el prévio examen de la idoneidad personal de los escribanos y notarios.

9.º Con arreglo á mi Real decreto de 13 de Abril último, expedirá los títulos á los abogados aprobados por las audiencias que quieran ejercer su profesion en todos los tribunales del reino.

10. Instruirá por sus secretarías los expedientes sobre solicitudes que se me hagan para consignar alimentos á las viudas de los poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos, y me dirigirá por la secretaria del Despacho de vuestro cargo su dictámen acerca de aquellas.

11. Instruirá en igual forma los expedientes sobre pretensiones que se me dirijan para obtener merced de títulos de Castilla ó grandezas de España.

12. Expedirá por su cancellería á unos y otros los títulos y diplomas; y tambien las cartas de sucesion, satisfaciendo ó asegurando los derechos que esten establecidos ó que se establecieren para dichas gracias y sucesiones.

13. Instruirá asimismo los expedientes para las enagenaciones y permutas de bienes vinculados, para las legitimaciones, dispensas de edad, licencias de casamiento, y para suplir el consentimiento paterno en los de los hijos de familias, que segun la pragmática de 1805 debian acudir á la Cámara.

14. Desde el punto en que cualquiera de los negocios sobre los que instruya la seccion expe-

diente para dar su dictámen, ó elevar consulta, se hiciere contencioso, se remitirá por la misma al tribunal competente.

15. Fijará el arreglo y distribucion de negociados como estime mas conveniente entre las dos secretarías.

16. No tendrá la seccion mas atribuciones que las expresamente señaladas en este mi decreto y en el de institucion del Consejo Real de España é Indias.

17. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores ocurriere alguna duda que entorpezca el curso de los negocios; la seccion lo pondrá en mi conocimiento por medio del Presidente del Consejo Real para la resolucion conveniente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 29 de Mayo de 1854. — A D. Nicolas Maria Gareilly.

En el artículo 10 del Real decreto relativo al Tribunal supremo de España é Indias inserto en la Gaceta número 98, dice:

«El tribunal supremo de España é Indias no podrá conocer en adelante de negocio alguno que no esté comprendido en las atribuciones que le estan designadas por mi Real decreto de 24 de Marzo último, y los que nuevamente ocurran siendo contenciosos, aunque correspondiesen á la dotacion de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, se instaurarán en los respectivos juzgados ordinarios.

Debe decir: «El Tribunal supremo de España é Indias no podrá conocer en adelante de negocio alguno que no esté comprendido en las atribuciones que le estan designadas por mi Real decreto de 24 de Marzo último y por el presente; y los que nuevamente ocurran siendo contenciosos, aunque correspondiesen á la dotacion de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, se instaurarán en los respectivos juzgados ordinarios.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha 23 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

«Por los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del corriente sobre caza y pesca se previene que el producto de las licencias quede afecto especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos; mas siendo uno de los arbitrios que constituyen los fondos de policia, y debiendo producir inconvenientes considerables su disminucion en la actualidad, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora quede suspensa por ahora la ejecucion de los citados dos artículos, sin perjuicio de que tengan su puntual observancia cuando hayan cesado los motivos que hoy lo impiden: que en su consecuencia continúe la policia expediendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aqui; y que por la presentacion de animales da-

ñinos muertos se hagan los abonos establecidos antes del expresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados.»

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Gerona 9 de Junio de 1834. — Serafin Chavier. — Sr. Baile y Ayuntamiento de.....

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID DEL LUNES
26 DE MAYO DE 1834.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitania general de Estremadura.—Ejército de operaciones en Portugal.—Excmo. Sr.: El coronel D. Ramon Tejeiro, residente en el cuartel general del Sr. duque de Terceira, en 16 del actual desde Atalaya, me dice lo que copio: «Excmo. Sr.: A las ocho poco mas ó menos de esta mañana salió la division de Tomar por el camino real de Lisboa, y á legua y media de distancia se encontró una línea de tiradores miguelistas bastante estensa, que cubria el puente de Galeira y bosques inmediatos: fueron contestados inmediatamente por varias compañías de nuestros tiradores, que haciéndoles retirar, se descubrió la posicion enemiga en las alturas de Seiseira; su fuerza consistiria en 6000 infantes, 400 caballos y ocho piezas de artillería; esta empezó á jugar como á las doce del dia contra tres columnas que se dirigian á tomar sus posiciones, que defendieron con bastante tenacidad, particularmente su izquierda. Contra este punto se dirigió la columna de la derecha y la del centro, que llena de ardor y entusiasmo, no tardaron en apoderarse de ella, á pesar de dos cargas de caballería que sufrió. Desde este momento todo fue en derrota y desórden, siendo el resultado quedar en poder de las tropas de la REINA 1500 prisioneros, cuatro banderas, toda su artillería, con varios carros y cargas de municiones.

«Se han presentado y continúan un sin número de oficiales y tropa, de modo que la division miguelista queda reducida al último extremo.

«Los refugiados al castillo de Oren se han entregado ya al almirante Napier: este pliego lo conduce un ayudante de S. M. I. Duque de Braganza, que pasa á cumplimentar á V. E.; en este momento, que son las ocho, vamos á partir hácia Santaren á distancia de una legua.»

Y lo traslado á V. E. para la debida noticia de la augusta REINA Gobernadora, con inclusion de copia del oficio que me ha pasado el gefe de S. M. I., que recibí hoy al anochecer por el ayudante que en él se refiere.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcántara á 22 de Mayo de 1834.—Excmo. Sr.—José Ramon Rodil.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitania general de Estremadura.—Ejército de operaciones de Portugal.—Excmo. Sr.: Antes de ayer retrocedió el Pretendiente á Evora

de la direccion que habia tomado al Algarbe, ignorándose el verdadero motivo de esta retirada: se cree que permanece allí tambien don Miguel, habiendo mandado hácia Vimieyro unos 3000, que prócuro saber su verdadero objeto. A pesar de las copiosas lluvias, quedarán las divisiones mañana en Poboá la vanguardia, en Alpiñan, la 1.^a y la 3.^a en Portoalegre; con cuyo movimiento infiero tomé algun partido el Gobernador y comandante de la tropa miguelista en Castel-David, observando al propio tiempo la izquierda del Tajo para alejar de él toda tentativa y dar confianza al pais, á fin de que proclame á su legítima Soberana doña María II. En tanto llegue la division de caballería y artillería, al mando del Sr. mariscal de campo baron de Carondelet, y se me reunan los provinciales de Málaga y Orense, con el primer batallon del regimiento infantería del Infante 5.^o de línea, que debe llegar mañana á Badajoz, estenderé mis operaciones combinadas con el ejército de S. M. F.

Se ha presentado hoy á las dos de la tarde el brigadier D. Francisco de Paula Figueras, habiéndolo dado á reconocer en la órden general del dia por comandante general de la 3.^a division. Tambien ha llegado al anochecer un ayudante de S. M. I. Duque de Braganza á felicitarme por la concurrencia de las tropas de la REINA nuestra Señora á las operaciones realizadas con tan buen éxito hasta aqui; y acompaño á V. E. copia exacta de los términos en que está concebido el oficio que me escribió el gefe del estado mayor imperial. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcántara á 22 de Mayo de 1834 á las doce de la noche.—Excmo. Sr.—José Ramon Rodil.—Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de la guerra.

Tambien se habrán reunido ya al ejército el 2.^o batallon del 5.^o de infantería de línea y los carabineros de costas y fronteras, que el 17 del corriente se separaron de la brigada del mando del brigadier Serrano desde Morianas en Portugal con direccion á Badajoz. El regimiento provincial de Toro y parte del de Lanceros de la Guardia Real están en marcha para Talavera de la Reina.

Carta del duque de Terceira al general Rodil, fecha en Atalaya á 16 del corriente:

«El portador de esta es el teniente coronel Gil Guedes Corseyo, ayudante de campo de S. M. I., que de su parte pasa á cumplimentar á V. E. y comunicarle los movimientos que S. M. juzga convenientes, que son cabalmente los mismos que V. E. y yo hemos concertado. La derrota del enemigo ha sido entera y completa: el número de prisioneros excede 1200; se han cogido 8 cañones, etc. Yo marchó hoy á Golega. Tengo el honor etc.

Carta del gefe interino del estado mayor imperial José Lucio Trobopos Valdés al general Rodil, su fecha en palacio de Ramalhao 14 del actual:

«S. M. I. el Duque de Braganza, comandante en gefe del ejército libertador, se ha dignado

honrármelo con la noble misión de dirigir á V. E. sus mas expresivas felicitaciones, y de hácerle en su nombre los mas finos ofrecimientos con motivo de la entrada de V. E. en Portugal con las tropas de su mando; cometiéndole igual encargo, para desempeñarlo verbalmente, á su ayudante de campo el teniente coronel Gil Güedes Corseyo portador de este oficio.

«Tengo igualmente la satisfaccion de asegurar á V. E. que S. M. I. no solo estima en gran manera la importante cooperacion de V. E. y de las tropas de su mando, que tan esencialmente contribuirán al feliz y pronto término de la causa en que se hallan empeñados los honrados y fieles españoles y portugueses, consolidando el gobierno de sus legítimas Reinas; sino que al propio tiempo el mismo augusto Señor desea proporcionar todos los medios compatibles con las circunstancias para que las tropas del mando de V. E., al obtener los saludables fines con que han venido á este pais, solo sufran las molestias indispensables en las fatigas de la guerra. Por esta razon S. M. I., persuadido de la dificultad que V. E. encontrará en procurarse los víveres necesarios para su ejército, me manda asegurarme será este provisto con mayor ventaja por la administración militar portuguesa, sobre lo cual se servirá V. E. manifestarme su resolucion, para conocimiento de S. M. I., y que puedan darse las órdenes oportunas. Dios guarde etc.»

Capitanía general de Estremadura.—Ejército de operaciones en Portugal.—Excmo. Sr.: Elevo á las superiores manos de V. E. ejemplares de la proclama que he creído conveniente dirigir en este dia á los habitantes de la Capitanía general de mi cargo, de quienes me prometo la cooperacion mas eficaz para el logro de las operaciones que voy á emprender sobre el Alentejo, deseando que sea de la aprovacion de S. M. la augusta REINA Gobernadora. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcántara á 22 de Mayo de 1854.—Excmo. Sr.—José Ramon Rodil.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

«Leales Estremeños y Urbanos decididos:

«Vuelvo á estar casi entre vosotros, hallándome á vuestro frente, ó cubriendo el distrito de la Capitanía general de mi mando en cualquier desenlace que tenga la cuestion que agitó al Portugal, cuyo resultado debe ser próspero á las armas de su legítima Soberana Doña María II, mucho mas estando combinadas con las de nuestra cara é idolatrada REINA, que operan hace hoy 34 dias en este pais bajo mi mando, siendo todos sus individuos modelo de subordinacion, disciplina, entusiasmo y valor.

«Estremeños: A tan corta distancia de vosotros, no puedo menos de dirigiros mis mas tiernas expresiones de gratitud por vuestra conducta siempre laudable, siempre ejemplar en todos tiempos, y particularmente me consta desde que ine honró la munificencia soberana con el cargo de vuestro Capitan general, y esperando con demasiado fundamento que así proseguiréis, haciéndoos dignos del aprecio del gobierno de la

REINA nuestra Señora doña ISABEL II y de la estimación general: en tal concepto, he meditado que los distinguidos urbanos guarnezcán todas las plazas y demas puntos fortificados, velando además sobre la tranquilidad interior á fin de que los cuerpos que cubren aquellas se incorporen en las divisiones de este ejército para dar el último golpe decisivo, si preciso fuese, á terminar la desastrosa lucha que afligió á esta Potencia portuguesa, vecina, amiga y aliada.

«Urbanos estremeños: No puedo haceros mas obsequio ni dispensaros mas confianza, á que sabréis corresponder como dignos descendientes de vuestros abuelos, cuyas hazañas y servicios á sus reyes y á la nacion ocupan muchas páginas en nuestra historia española: no os hablo en la presente ocasion rodeado de necesidades ni de cuidados, y si deseoso de que participeis de la gloria que va á perpetuar para siempre el nombre del ejército expedicionario que tuvo la suerte de conducir á esta campaña inmortal.

«Cuartel general de Castelo-branco á 16 de Mayo de 1854.—José Ramon Rodil.

Gobierno MILITAR Y POLITICO DE GERONA.

Circulares.

El Sr. Intendente de este Principado en 4 del actual me acompaña la Real orden que copio.

Aduanas.—«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden que sigue:—Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 29 de Marzo último con motivo de las dudas que han ocurrido acerca de la explicacion del Arancel de entrada en las partidas quince, diez y seis y diez y siete, folio ciento veinte y uno, que tratan de los pañuelos de seda; se ha servido S. M. mandar que los pañuelos de un mismo largo y ancho, sea en pieza ó sueltos, paguen un mismo derecho, y que en su consecuencia quede sin uso la partida del Arancel de pañuelos sueltos, y se adicione la partida quince en estos términos: «Pañuelos de seda en pieza ó sueltos, lisos ó labrados &c. &c.» De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos que se expresan, avisando el recibo.»

La que se comunica á los pueblos de este Corregimiento por medio del Boletín oficial para su inteligencia y efectos que en la misma se previenen. Gerona 8 Junio de 1854.—José Marcós de Sayz.

El Sr. Intendente de este Principado en 4 del actual me comunica la Real orden que copio.

Aduanas:—«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo que esa Direccion general ha hecho presente en 29 de Marzo último con motivo del expediente que se mandó instruir en 10 de Marzo de 1853, á fin de que en

las aduanas de Cantabria y en las de Castilla y Aragon, fronterizas á las Provincias exentas, adeuden los géneros extranjeros que allí se despachen como si se introdujesen por tierra, mediante á que todas estan consideradas como puertos secos, porque á ninguna pueden llegar los buques nacionales ni extranjeros; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver que se cumplá sin alteracion lo mandado acerca del particular en el artículo 7.º de la Real orden de 10 de Febrero de 1830; habiéndose servido declarar al mismo tiempo que las aduanas de Soria y Aragon no se consideran de Cantabria, y que lo que en ellas se despache, tenga la procedencia que tuviese, no debe gozar de beneficio de bandera que está circunscrito á las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, que son las de Cantabria. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los fines correspondientes, avisando el recibo.»

La que se traslada á los pueblos del Corregimiento por medio del Boletín oficial, para su inteligencia y efectos que en la misma se previenen. Girona 8 Junio de 1834.—José Marcos de Sayz.

El Sr. Intendente de este Principado en 4 del actual me acompaña la Real orden que copio.

Aduanas.—«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 19 de este mes la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por D. José y D. Francisco Brunet, del comercio de San Sebastian, en solicitud de que no se exija el derecho de bandera extranjera á dos mil seiscientos noventa y cinco libras de canela introducidas en el puerto de dicha ciudad con buque español el 24 de Agosto último desde Bilbao, adonde se condujeron desde Lóndres en buque tambien español, fundándose en que si bien en la guia del Juzgado de San Sebastian expedida para Vitoria en 11 de Febrero próximo pasado se expresa por nota haber espirado el término prevenido por esa Direccion en 26 de Octubre anterior, se añade que no debia perjudicar á los interesados en razon de que la venta la hicieron en tiempo hábil, y no se hizo la remesa por la inseguridad del camino; y enterada S. M. de lo expuesto por V. SS. en 16 de Abril último, se ha dignado conceder á estos interesados la gracia que solicitan, y mandar que no se haga novedad en el artículo 7.º de la Real orden de 10 de Febrero de 1830, siendo no obstante su Real voluntad que no gocen del beneficio de bandera los géneros y efectos extranjeros que no se lleven desde los depósitos de Bilbao y San Sebastian á las aduanas de Cantabria, y que no se permita tampoco que para gozar dicho beneficio se transporten de un puerto á otro los géneros, pues en este caso adeudarán los derechos de bandera extranjera. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su puntual observancia, avisando el recibo de esta orden.»

La que se copia á los pueblos del Corregimiento por medio del Boletín oficial para su inteligencia y efectos en la misma prevenidos. Girona 8 Junio de 1834.—José Marcos de Sayz.

El Sr. Intendente de este Principado en 4 del actual me comunica la Real orden que dice asi:

Aduanas.—«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 9 de este mes lo que sigue:—«El Consul general de S. M. en Lisboa con fecha 20 de Abril último me dice lo siguiente:—Acompaño á V. E. la Crónica de esta Capital del día de ayer, núm. 92, en la cual observará V. E. que va marcado con lapiz A. Artículo—Parte oficial—que contiene un decreto por el cual, despues del que se publicó en 22 de Marzo último estableciendo en Lisboa un puerto franco de depósito general con fecha 18 del corriente, se declara ser admitidos en las aduanas de Lisboa y Oporto todas las mercaderías, sea cual fuera su naturaleza y origen ó la bandera bajo de la cual sean importadas, exceptuándose tan solo los cerdos vivos, pólvora, aceite extranjero de olivas y nabos, y el tabaco, jabon y urzela, que quedan estos sujetos á las leyes y condiciones de los contratos de Estado, resultando el quedar nulo el tratado de Comercio de 1810 con la Gran Bretaña y el celebrado con el Brasil en 1825 por los que eran admitidos los productos de agricultura, é industria de aquellos países con el derecho de quince por ciento, y las demas naciones pagaban el treinta por ciento, resultando por tanto, en virtud del presente decreto uno exclusivo á favor de las demas Potencias.—De Real orden lo traslado á V. E. con traduccion del decreto á que se refiere el presente oficio para los efectos á que haya lugar en el Ministerio de su cargo.» Lo que de la misma Real orden inserto á V. SS. acompañando adjunta la traduccion del decreto que se cita para los efectos correspondientes.

El decreto que se cita es como sigue:

«Tomando en consideracion la exposicion que me ha dirigido el Ministro de Hacienda, y oido el dictámen del Consejo de Estado, he venido en decretar en nombre de la Reina lo siguiente:—«Artículo 1.º Todos los géneros y mercancías, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, ó la bandera en que fueren importados, son admitidos en las Aduanas de Lisboa y Oporto á su expedicion para el consumo.—Párrafo 1.º Se exceptúa de lo dispuesto en el anterior artículo, los cerdos vivos, la pólvora, el aceite extranjero de aceitunas ó nabos.—Párrafo 2.º La importacion de cereales se regulará por una ley especial, continuando en vigor mientras tanto las actuales disposiciones relativas á este punto.—Párrafo 3.º El tabaco, jabon y urzella continúan sujetos á las leyes y condiciones de los contratos del Estado.—Párrafo 4.º Los vinos, aguardientes de vino y demas bebidas espirituosas, de cualquier calidad, son

admitidos únicamente en garrafas ó botijas de media «canada», medida de Lisboa, y en cajas ó cabos de dos docenas cada una. El aguardiente de caña se admite en vasijas ó cascós de cualquier dimension. — Artículo 2.º Los géneros ó mercancías admitidos á consumo por el presente decreto, si fueren importados en buque portugués, procedente del país en que se producen, ó en buque del mismo país viniendo en derecho, pagarán quince por ciento contados por el valor del arancel, y en su falta *ad valorem*. En caso contrario pagarán el derecho que aquí se establece, y á mas la mitad del mismo derecho. — Párrafo único. Los vinagres, vinos y aguardientes ó cualesquiera otras bebidas espirituosas pagarán trescientos reis por cada botella ó botija. El derecho impuesto á este en Diciembre de 1825 queda en pleno vigor por lo que respecta al aguardiente de caña cualesquiera que sea su procedencia. Los géneros comprendidos en este párrafo quedan sujetos á las cláusulas del artículo anterior en la parte que le son aplicables. — Artículo 3.º La disposición del decreto de 22 de Marzo último en el artículo 6.º queda ampliada á los objetos que se despacharen para consumo. — Artículo 4.º Para que la reduccion de los derechos de consumo no perjudique á los que han despachado objetos con los derechos hasta ahora establecidos, los dueños ó consignatarios de estos objetos así despachados en los tres meses anteriores á la publicación del presente decreto presentarán en la Aduana los que tuvieren, y allí despues de verificados recibirán un título por el total de sus derechos, el cual será admitido en pago de la mitad de los derechos que hubieren de pagar en lo futuro. Cuando los géneros ó mercancías fueren de naturaleza que no puedan ser presentados en la Aduana, serán en este caso verificados en los almacenes en que se hallen, siendo previamente manifestados. — Artículo 5.º Quedan en pleno vigor las leyes y resoluciones que conceden especial favor á varios objetos, y son revocadas cualesquiera otras disposiciones contrarias á las del presente decreto. El Ministro Secretario del Despacho de Hacienda lo tendrá entendido, y dispondrá lo conveniente á su ejecución. — Palacio de las Necesidades el 18 de Abril de 1834. — Firmado. — Don Pedro, Duque de Braganza. — José de Silva Carvalho.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes y conocimiento del Comercio, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta orden.»

La que se comunica á los pueblos del Corregimiento por medio del Boletín oficial para los efectos prevenidos en la misma. Gerona 8 Junio de 1834. — José Marcos de Sayz.

Ramo de Rentas.

El Sr. Intendente de Provincia en oficio de 31 del proximo pasado me dice lo que sigue.

«Al Sr. Contador de Provincia digo con esta fecha lo siguiente. — Habiéndose opueso el Comisario de guerra Ministro de Real Hacienda militar de la plaza de Tortosa á visar los recibos de suministros de las Compañías de Tiradores corregimentales; he dispuesto de conformidad con lo informado por V. S. en 24 del actual, que los Interventores de rentas del Principado se encarguen de este servicio, á fin de que no ocurra el menor retraso, efectuando lo mismo con los recibos de Urbanos movilizados ó que se movilicen en lo sucesivo, y que donde solo haya Administrador lo verifique este; á cuyo efecto se servirá V. S. dar la orden por su parte conveniente, en la inteligencia de que con fecha de hoy comunico esta determinacion al Asentista de provisiones para que no haya el mas mínimo entorpecimiento, como igualmente á los SS. Subdelegados de esta Intendencia con objeto de que en las poblaciones en donde no haya tampoco Administradores de rentas cuiden de visar dichos recibos las respectivas Justicias con sujecion á Reales órdenes. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á las Justicias del Corregimiento de mi cargo, para su exacto y puntual cumplimiento en los casos que se ofrezcan.

Dios guarde á V. muchos años. Figueras 5 de Junio de 1834. — Antonio Cano de Orbaneja. — Sr. Baile de.....

AVISO.

Se arrienda una fábrica de porcelana y loza sita en la villa de Alcora conocida con el título de fábrica del Conde de Aranda, á tres leguas de Castellon de la Plana en la Provincia de Valencia con todas sus existencias de materiales y lozas, modelos, moldes, hornos, edificios, máquinas, molinos y demas enséres para la fabricacion, con uso de aguas propias, que está tasado con exclusion de varias cargas en dos millones proximamente. Los sujetos que gusten interesarse en el arriendo, pueden acercarse á saber las condiciones en Madrid á la Contaduría del Excmo. Sr. Duque de Híjar dueño de dicha fábrica; en Valencia á D. Joaquin Font, abogado de aquel Colegio, y en Barcelona á D. José de Manjarrés, abogado de la Real Audiencia, administradores generales de S. E.

DON SERAFIN CHAVIER, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA ETC.

Hago saber á los habitantes de esta Provincia que por el correo extraordinario, que á cabo de recibir á las siete de esta noche, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior, con fecha 8 del actual, se sirve comunicarme la Real orden circular, y la Gaceta extraordinaria, cuyas copias siguen:

REAL ORDEN.

«Por la Gaceta extraordinaria, de que acompaño á V. S. ejemplares, se enterará V. S. de haber sido cangeadas el día 31 de Mayo próximo pasado en Lóndres las ratificaciones del tratado celebrado entre S. M. la REINA Gobernadora en nombre de su escelsa Hija la REINA nuestra Señora y sus augustos Aliados, y quiere S. M., que este importante acto lo publique V. S. inmediatamente en todos los pueblos de esa Provincia, á fin de no retardar á sus habitantes la satisfacción que debe causarles un suceso que tanto influye en su reposo y futura prosperidad.

Al mismo tiempo les hará V. S. saber, que esta noticia coincide felizmente con las que acaba de recibir el Gobierno de S. M. de haberse dado ya á la vela del puerto de Lisboa los buques, que conducen á países extranjeros los fugitivos pretendientes de las Coronas de España y Portugal, hallándose ya en movimiento las tropas que componian el valiente Ejército de Portugal, y á marchas rápidas se dirigen á las Provincias vascongadas y Navarra para concluir su pacificación.»

Copia de la Gaceta extraordinaria del domingo 8 Junio de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Consul de S. M. en Bayona dice al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:—Excmo. Sr.—A las diez de la noche acaba el Sr. Subprefecto de pasarme la comunicacion que tengo el honor de trasladar á V. E. «Bayona 3 de Junio de 1834.—Sr. Consul: Con arreglo á las órdenes del Sr. Ministro de Negocios, extranjeros, tengo el honor de participaros que las ratificaciones del TRATADO de ALIANZA han sido cangeadas en Lóndres el día 31 de Mayo.»

En virtud de este aviso oficial, y á pesar de no haber podido llegar todavía los despachos que en esta memorable ocasion habrán dirigido á S. M., así su Ministro plenipotenciario en aquella corte como su Embajador en la de Paris, se ha dignado mandar la augusta REINA Gobernadora que se ponga inmediatamente en conocimiento del público esta transaccion importante, que afianza mas y mas el triunfo del legítimo trono, y que ha de influir tan poderosamente en la completa pacificación de estos Reinos.

Texto español del Tratado celebrado en Lóndres el día 22 de Abril próximo pasado entre los Plenipotenciarios de las cuatro Potencias aliadas que en él se expresan.

S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, y S. M. Imperial el Duque de Braganza Regente del Reino de Portugal y de los Algarbes en nombre de la Reina Doña María II, intimamente convencidas de los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades que si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. Fidelísima proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los recíprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al Infante D. Carlos de España, y al Infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia pues, de estos convenios, SS. MM. Regentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los Franceses y al Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y SS. MM., considerando el interes que deben tomar siempre por la seguridad de la Monarquía española, y hallándose además animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península, como en todas las otras partes de Europa; y S. M. Británica considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; SS. MM. han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto, SS. MM. han tenido á bien nombrar como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marques de Miraflores, Conde de Villapaterna y de Floridaflanca, Señor de Villagarcía, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. Británica.

S. M. el Rey de los Franceses á D. Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord; Príncipe Duque de Talleyrand, Par de Francia, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses, cerca de S. M. Británica, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de la Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de San Esteban de Hungría, de la Orden de San Andres y del Aguila Negra.

S. M. el Rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Henrique Juan, Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, Caballero de la muy honorable Orden del Baño, Miembro del Parlamento, y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros.

Y S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, á Don Cristobal Pedro de Moraes Sarmento, del Consejo de S. M. Fidelísima, Hidalgo Caballero de la Casa Real, Comendador de la Orden de nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Caballero de la Orden de Cristo, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina Doña María II, se obliga á usar de todos los medios que esten en su poder para obligar al Infante D. Carlos á retirarse de los dominios portugueses.

ART. 2.º S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el Duque de Braganza; Regente en nombre de la Reina Doña María II, y teniendo además motivos de justas y graves quejas contra el Infante D. Miguel, por el sosten y apoyo que ha prestado al Pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugues el número de tropas españolas que acordarán despues ambas Partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. Fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los Infantes D. Carlos de España, y D. Miguel de Portugal; obligándose además S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno del Portugal, las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la REINA Regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugues, apenas el objeto mencionado de la expulsion de los Infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el Duque Regente en nombre de la Reina Doña María II.

ART. 3.º S. M. el Rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse en conformidad de las estipulaciones del presente Tratado, por las tropas de España y Portugal.

ART. 4.º En el caso que la cooperacion de la Francia se juzgue necesaria por las Altas Partes contratantes para conseguir completamente el fin de este Tratado, S. M. el Rey de los Franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos Aliados determinaren de comun acuerdo.

ART. 5.º Las Altas Partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este Tratado. Y S. M. I. el Duque Regente, en nombre de la Reina Doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de S. M. Fidelísima la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistia amplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. Fidelísima, que dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia; y S. M. I. el duque Regente, á nombre de la Reina Doña María II, declara tambien su intencion de asegurar al Infante D. Miguel, luego que salga de los Estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

ART. 6.º S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II REINA de España, en virtud del presente artículo, declara su intencion de asegurar al Infante D. Carlos, luego que salga de los Estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

ART. 7.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lóndres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Lóndres á veinte y dos de Abril de año de nuestro Señor el mil ochocientos treinta y cuatro.—Firmado.—Miraflores, lugar del sello.—Talleyrand, lugar del sello.—Palmerston, lugar del sello.—C. P. de Moraes Sarmento, lugar del sello.

Y en cumplimiento de lo que S. M. se digna mandarme he dispuesto que luego que reciban los Ayuntamientos este Edicto, que acompañará al Boletín oficial, lo hagan publicar y fijar en los parages acostumbrados, para que llegando á noticia de todos tan importantes acontecimientos, participen de la satisfacción que les causará el triunfo, jamas dudoso, de la legitimidad sobre la usurpacion, en el que se afianza el reposo y la prosperidad de nuestra patria. Gerona 12 de Junio de 1834.

Serafin Chavier.

Manuel Martinez Rueda,
Secretario.

